INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIGÉSIMO TERCERA, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, **Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado**, integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con las facultades que me confieren los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIGÉSIMO TERCERA, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS,** en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha tres de noviembre del 2015, la Quincuagésima Segunda Legislatura aprobó el decreto por el cual se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, dicho decreto fue publicado en el periódico en el periódico oficial "Tierra y Libertad", el día cinco del mes y año citados con anterioridad, adquiriendo vigencia al día siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

De conformidad a su artículo primero, dicha ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Entidad y tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como promover la igualdad real de oportunidades.

Dentro de la ley que se pretende reformar, específicamente en su numeral décimo primero, el legislador morelense incorporó las diversas conductas que serán consideradas como actos de discriminación en nuestra Entidad. Cabe resaltar que dentro de dichas acciones u omisiones no se advierte alguna que de manera específica contemple como acto discriminatorio el impedir, negar, restringir o

condicionar el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia.

En esa tesitura y en concordancia con la normatividad federal y estatal vigente, esta iniciadora considera pertinente llevar a cabo las modificaciones requeridas para que, en el marco normativo morelense, sea considerada como una acción u omisión discriminatoria la conducta precisada en el párrafo anterior y, por ende, las autoridades puedan realizar las acciones pertinentes que tengan por objeto mitigar y prevenir la comisión de la misma.

Es dable señalar que La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece disposiciones específicas con respecto al tema que se analiza, siendo estas las siguientes:

> *Artículo 9*
>
> *Accesibilidad*
>
> *1.- ...*
>
> *2 .- Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:*
>
> *...*
>
> *e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;*
>
> *Artículo 20*
>
> *Movilidad personal.*
>
> *Los Estados Parte adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:*

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

De lo citado se advierte que el instrumento internacional al que se hace alusión dispone de manera precisa la obligatoriedad de los Estados de adoptar las medidas que tengan por objeto garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad en los entornos donde se desarrollen.

Asimismo, por cuanto al Estado Mexicano, resulta adecuado destacar que en fecha 4 de diciembre del 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adiciona la fracción vigésimo segunda Quáter, al artículo 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar La Discriminación, la cual a la letra dispone la siguiente:

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

...

XXII Quáter. Impedir, negar, restringir o condicionar el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

...

Bajo esa lógica, la medida legislativa planteada en la presente iniciativa de ley constituye también una acción armónica entre el marco normativo federal y estatal, homologando el sistema implementado para combatir la discriminación a nivel nacional con el de nuestra entidad federativa.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las autoridades están obligadas a interpretar e implementar la ley desde una óptica que permita garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de los individuos sin distinción alguna.

Siendo así que, con respecto al concepto de accesibilidad, la Segunda Sala de la Corte al resolver el amparo en revisión 686/2022, tomando en consideración la sugerencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, adopto el siguiente criterio:

> *La accesibilidad, además, tiene una conexión intrínseca con el derecho a la igualdad en su vertiente de igualdad sustantiva, "la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad". En ese sentido, el Comité sugiere que la denegación de acceso al entorno físico, transporte, etcétera, podría ser un factor de discriminación y tiene que ser analizado bajo esta óptica.*

En ese orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país ha hecho propia la resolución del citado comité, en el entendido de que imponer barreras o, como es en este caso, no optar por emitir acciones que mitiguen la imposición de éstas, constituyen, por sí mismos, actos discriminatorios en contra de las personas con discapacidad.

En virtud de lo expuesto en el cuerpo de la presente iniciativa, la que suscribe considera justificada la medida legislativa propuesta, toda vez que busca homologar el sistema estatal con el federal y, en consecuencia, se traduce también como acciones tendientes a combatir la discriminación que pueden llegar a sufrir las personas con discapacidad al negárseles las herramientas requeridas para tener un acceso pleno al entorno que los rodea.

Sirva el siguiente cuadro comparativo para ejemplificar de mejor manera la propuesta:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

TEXTO VIGENTE.	**TEXTO PROPUESTO.**
CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN	CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
Artículo 11. Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones:	Artículo 11. Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones:
I. a la XXII. ...	I. a la XXII. ...
XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, la tecnología y las comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;	**XXIII. Impedir, negar, restringir o condicionar el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;**
XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;	**XXIV**. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, la tecnología y las comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante a las personas;	**XXV.** La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;	
XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en	

actividades públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable; XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión a través de cualquier medio; XXX. Realizar o promover violencia física, sexual o psicológica, patrimonial o económica por la edad, identidad de género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual o por cualquier otro motivo de discriminación; XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, aquellas que hayan estado o se encuentren en centros de reclusión o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial; XXXII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores; XXXIII. Difundir, sin consentimiento del paciente, información sobre su condición de salud; XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas diagnosticadas con VIH; XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y XXXVI. En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio análogos a los anteriores en términos del artículo 2, fracción XI, de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.	**XXVI.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante a las personas; **XXVII.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; **XXVIII.** Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable; **XXIX.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; **XXX.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión a través de cualquier medio; **XXXI.** Realizar o promover violencia física, sexual o psicológica, patrimonial o económica por la edad, identidad de género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual o por cualquier otro motivo de discriminación; **XXXII.** Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, aquellas que hayan estado o se encuentren en centros de reclusión o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial; **XXXIII.** Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores; **XXXIV.** Difundir, sin consentimiento del paciente, información sobre su condición de salud;

	XXXV. Estigmatizar y negar derechos a personas diagnosticadas con VIH; **XXXVI.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y **XXXVII.** En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio análogos a los anteriores en términos del artículo 2, fracción XI, de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, en el que se establece que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad.

Con respecto a la propuesta legislativa que se plantea, esta iniciadora considera que no existe impacto presupuestario con la implementación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la valoración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIGÉSIMO TERCERA, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción XXIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes del articulo 11, de La Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 11. Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones:

I. a la XXII. ...

XXIII. Impedir, negar, restringir o condicionar el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXIV. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, la tecnología y las comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXVI. Explotar o dar un trato abusivo o degradante a las personas;

XXVII. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVIII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable;

XXIX. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO
INTEGRANTE DE LA LVI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS